

AUTO núm. 309/05

De doña M.^a Amelia Ibeas Cuasante.

En Sevilla, veintinueve de julio de 2005.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Amelia Ibeas Cuasante Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés de familia de esta capital, los autos núm. 724/04 Negociado 3.º de Jurisdicción Voluntaria sobre Acogimiento Familiar permanente, promovidos por la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía; y siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la citada Delegación Provincial (Servicio de Atención al Niño) se promovió acto de jurisdicción voluntaria del art. 1.828 de la LEC para el acogimiento permanente del menor R.J.C., nacido el 12 de mayo de 1994, que fue declarado en situación de desamparo por resolución administrativa, por las circunstancias que se describen en los informes presentados.

Segundo. Puesta a trámite la solicitud, ha prestado su consentimiento al acogimiento la acogedora propuesta, tía del menor, así como el padre biológico del mismo. La madre biológica no ha podido ser citada al encontrarse en ignorado paradero.

Tercero. El Ministerio Fiscal, en su informe de fecha 28 de julio de 2005 mostró conformidad con el acogimiento propuesto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. En virtud de la institución de acogimiento, el menor participa plenamente en la vida de familia de los acogedores, los cuales tienen la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. A falta de aquiescencia paterna, el acogimiento sólo puede ser acordado por el Juez en interés del menor.

Segundo. Solicitado por la Delegación Provincial (Servicio de Atención al Niño) el acogimiento del menor R.J.C., nacido el 12 de mayo de 1994, se considera de total interés y beneficio para él la constitución del acogimiento propuesto, habida cuenta de los informes técnicos obrantes en autos y el hecho de que ha sido la acogedora quien ante la imposibilidad de los padres de atender al menor se ha hecho cargo de su sobrino. En consecuencia, concurriendo en el presente expediente los requisitos sustantivos recogidos en el art. 173 del Código Civil, y los formales establecidos en el art. 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede constituir el acogimiento instado, toda vez que la ley autoriza como en el supuesto de autos en que la madre biológica se encuentra en ignorado paradero, a prescindir del trámite.

Tercero. Apreciándose las cualidades de idoneidad precisas por parte de la acogedora a quien se considera en situación de cumplir las obligaciones derivadas de la función que asume, orientadas a la plena participación del menor en la familia a procurar una formación integral, correspondiendo al Ministerio Fiscal la vigilancia y garantía de cumplimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, S.S.^a, ante mi dijo:

PARTE DISPOSITIVA

S.S.^a en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución y las Leyes ha decidido:

Constituir el acogimiento familiar permanente del menor R.J.C. por doña Serafina Cortés Cortés, tía del menor, quien asumirá la obligación contenida en el fundamento jurídico primero de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a la Entidad Pública, al Ministerio Fiscal, así como a los padres biológicos del menor.

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil a los efectos de inscripción marginal oportuna.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días para ante la Audiencia Provincial.

Así por este Auto lo manda y firma la Magistrado-Juez. El/La Magistrado-Juez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la madre biológica del menor R.J.C., doña María Jesús Cortés Cortés, extendiendo y firmo la presente en Sevilla a veintinueve de julio de dos mil cinco.- El/La Secretario.

EDICTO dimanante del procedimiento de acogimiento núm. 233/2005. (PD. 3436/2005).

NIG: 4109100C20050010086.

Procedimiento: Acogimiento 233/2005. Negociado: 4.º

De: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

AUTO NUM. 314/05

En Sevilla, a cinco de septiembre de dos mil cinco.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Amelia Ibeas Cuasante, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés de Familia de esta capital, los autos núm. 233/05, negociado 4.º de Jurisdicción Voluntaria sobre Acogimiento Pre-adoptivo, promovidos por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

HECHOS

Primero. Por la citada Delegación Provincial (Servicio de Atención al Niño) se promovió acto de jurisdicción voluntaria del art. 1828 de la LEC para el Acogimiento Familiar Pre-adoptivo del menor K.A.E.U., hijo de don Mohamed Ait Eddahi y doña Beatriz Utrera Morán que fue declarado en situación de desamparo por resolución administrativa, por las circunstancias que se describen en los informes presentados.

Segundo. Puesta a trámite la solicitud, han prestado su consentimiento al acogimiento los acogedores propuestos y no habiendo podido ser oídos los padres biológicos del menor al encontrarse en ignorado paradero.

Tercero. El Ministerio Fiscal, en su informe, mostró conformidad con el acogimiento propuesto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. En virtud de la institución del acogimiento, el menor participa plenamente en la vida familiar de los acogedores, los cuales tienen la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. A falta de aquiescencia paterna, el acogimiento

miento sólo puede ser acordado por el Juez en interés del menor.

Segundo. Solicitado por la Delegación Provincial (Servicio de Atención al Niño) el acogimiento del menor K., nacido el 18 de diciembre de 1995, se considera de total interés y beneficio para él la constitución del acogimiento propuesto, habida cuenta de los informes técnicos obrantes en autos y la desidia y la falta de interés de sus progenitores en todo cuanto al pequeño concierne. En consecuencia, concurriendo en el presente expediente los requisitos sustantivos recogidos en el artículo 173 del Código Civil, y los formales establecidos en el art. 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede constituir el acogimiento instado, aunque no hayan sido oídos los padres biológicos al haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a su localización.

Tercero. Apreciándose las cualidades de idoneidad precisas por la parte de los acogedores a quienes se considera en situación de cumplir las obligaciones derivadas de la función que asumen, orientadas a la plena participación del menor K. en la familia y procurarle una formación integral, correspondiendo al Ministerio Fiscal la vigilancia y garantía de cumplimiento.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todas las actuaciones que se practiquen en los autos de adopción se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea el acogimiento. Una correcta interpretación de dicho precepto exige la adopción de las medidas precisas para evitar que la familia biológica conozca la identidad de los adoptantes, si bien dicha reserva ha de practicarse de modo que no ocasione indefensión alguna a la familia de origen del menor, dado que ello supondría una vulneración del artículo 24 de la Constitución. En estas circunstancias resulta adecuado proceder a la notificación de la presente Resolución a los progenitores del menor omitiendo el nombre de los adoptantes, por entender que dicha omisión no ocasiona indefensión alguna a los padres biológicos al no corresponderles a ellos la función de elegir o admitir a la familia acogedora. Por otra parte la reserva recogida en el citado artículo 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene como finalidad proteger los intereses del menor evitando los perjuicios que pudieran derivarse de las visitas que la familia biológica intentara en el nuevo domicilio del menor tras conocer la identidad de los adoptantes, y si bien es cierto que ello supone crear una «sospecha quizá infundada» no es menos cierto que ha de tratarse de evitar a un menor, que normalmente ha padecido deficiencias que motivaron la salida del entorno familiar de su familia biológica, nuevos perjuicios, máxime cuando, como apuntábamos anteriormente, no existe necesidad ni justificación alguna de poner en conocimiento de los padres biológicos la identidad de los adoptantes. En consecuencia, y al amparo del artículo 232.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá notificarse la presente resolución a la familia biológica sin que conste en la misma el nombre de los acogedores.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.S.ª, ante mí dijo:

PARTE DISPOSITIVA

S.S.ª, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución y las Leyes

HA DECIDIDO

Constituir el acogimiento familiar preadoptivo del menor K.A.E.U., por, quien asumirá las obligaciones

contenidas en el fundamento jurídico primero de esta resolución.

Notifíquese esta Resolución a la Junta de Andalucía, al Ministerio Fiscal, así como a los padres biológicos del menor, con la reserva recogida en el razonamiento jurídico cuarto.

Una vez firme esta Resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil a los efectos de inscripción marginal oportuna.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por este auto lo manda y firma la Magistrado-Juez.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Beatriz Utrera Morán y don Mohamed Ait Eddahi, se extiende y firma la presente para que sirva de cédula de notificación en Sevilla, a siete de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE TORREMOLINOS

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 42/2005. (PD. 3434/2005).

NIG: 2990142C20050000320.

Procedimiento: J. Verbal (N) 42/2005. Negociado: 2.

Sobre: Falta de pago de rentas y reclamación de pago.

De: Don Raymond Gilbert Challinor.

Procurador: Sr. Rafael Rosa Cañadas.

Letrado: Sr. Lima Gámez, Miguel Angel.

Contra: Don Jesús López y doña Sereah Bryant.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 42/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Torremolinos, a instancia de don Raymond Gilbert Challinor, contra don Jesús López y doña Sereah Bryant, sobre falta de pago de rentas y reclamación de pago, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Torremolinos, a veinte de junio de dos mil cinco.

La Ilma. Sra. Doña M.ª Pilar Ramírez Balboteo, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Torremolinos y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal de desahucio por falta de pago de la renta estipulada en el contrato y, acumuladamente, la de reclamación de rentas seguidos con el núm. 42/2005 ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Raymond Gilbert Challinor mayor de edad, vecino de Benalmádena (Málaga), con domicilio en la Avda. Derramar alto, Miramar oasis, Edificio 10-5.ºC y con pasaporte inglés 25659747, representado por el Procurador don Rafael Rosa Cañadas y asistido del Letrado don Miguel Angel Lima Gámez; y de otra como demandado don Jesús López López, mayor de edad, domiciliado en Marbella, Urbanización Marbella Real, Fase 3, núm. 102, con DNI 24886637Q y doña Sereah Bryant, mayor de edad, con pasaporte inglés núm. 703196717 y con domicilio en Benalmádena Costa, Urb. Jardines de Carvajal, Bl. 2.º-4, ambos declarados en rebeldía, en ejercicio de acción de des-